

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0198 DE 2021

(marzo 23)

*por la cual se hace un nombramiento ordinario.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875., 876, 877 y. 901 de 2020, 048 de 2021,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia, de la República, a la siguiente persona:

#### CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado
Laura Gabriela	Zambrano Villamizar	1019136045	Profesional	3320	02

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2021.

El Director,

*Victor Manuel Muñoz Rodríguez*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 288 DE 2021

(marzo 24)

*por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo referente a la evaluación del desempeño de los directivos sindicales y sus delegados con ocasión del permiso sindical*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la evaluación del desempeño laboral es una herramienta de gestión que, con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de carrera y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos cargos, valora el mérito como principio sobre el cual se fundamentan la permanencia y desarrollo en el servicio.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, la evaluación del desempeño deberá caracterizarse por ser, entre otras: objetiva, imparcial, fundada en principios de equidad y referida a hechos concretos y a comportamientos demostrados por el empleado durante el lapso evaluado.

El artículo 416-A del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, establece que las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

Que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, señala que *“los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.”*

Que de igual forma, el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1072 de 2015, señala que *“las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.”*

Que el permiso sindical constituye una situación administrativa en la que se pueden encontrar los servidores públicos, el cual se otorga en los términos establecidos en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que durante el período de permiso sindical el empleado público mantiene los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito tal como se establece en los artículos 2.2.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y 2.2.5.5.18 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad competente en la definición de los parámetros e instrumentos para la evaluación del desempeño de los servidores públicos, ha señalado a través de los radicados 20202010572031 del 3 de agosto de 2020, 20202000669301 del 8 de septiembre de 2020 y 20214000367451 del 4 de marzo de 2021, que el derecho al ejercicio de la actividad sindical no implica el desconocimiento o desprendimiento total del ejercicio de las funciones del empleo y, en consecuencia, la evaluación del desempeño laboral deberá adelantarse teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad ajustados a la prestación efectiva del servicio.

Que en el marco del fortalecimiento del diálogo social, el Gobierno nacional y las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, CNT, UTC, CTU USTRAB, CSPC, sus federaciones y la federación UNETE, suscribieron el 24 de mayo de 2019 el Acuerdo de la Negociación Colectiva de Solicitudes de las Organizaciones Sindicales de los Empleados Públicos, como resultado de la negociación de los pliegos de solicitudes presentados por las citadas organizaciones sindicales de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que en el citado acuerdo se pactó que el Gobierno nacional, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentarían la evaluación del desempeño de los dirigentes sindicales, que permita conciliar el ejercicio de labores sindicales con obligaciones laborales, concertado con las organizaciones firmantes del presente acuerdo.

Que, como consecuencia de lo acordado, se instaló una mesa de trabajo entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública y las organizaciones sindicales firmantes del referido Acuerdo, en la cual se analizaron las opciones para armonizar, en la evaluación del desempeño, el ejercicio de labores sindicales con obligaciones laborales. El texto a que se refiere el presente decreto es producto de dicho análisis.

Que se hace necesario reglamentar la evaluación del desempeño de los integrantes de los comités ejecutivos, directivos y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Que en mérito a lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el Capítulo 3 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, el cual quedará así:

#### “CAPÍTULO 3

#### Evaluación del desempeño servidores sindicalizados con ocasión del permiso sindical

**Artículo 2.2.8.3.1. Evaluación del desempeño laboral de Directivos Sindicales o Representantes Sindicales.** La evaluación del desempeño de los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva, deberá permitir armonizar los derechos relacionados con la actividad sindical y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que corresponden al servidor público en el desempeño del empleo del cual es titular.

**Artículo 2.2.8.3.2. Concertación de compromisos laborales de los empleados con derechos de carrera administrativa y en período de prueba que tienen la calidad de directivos sindicales.** En la etapa de concertación de compromisos laborales con los directivos sindicales, con excepción de los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva, que gocen de permisos sindicales y su evaluador, se deberá acordar mínimo uno (1) y máximo tres (3) compromisos funcionales y mínimo uno (1) y máximo tres (3) compromisos comportamentales, para el período anual o el período de prueba, según corresponda. En todo caso los compromisos laborales deben ser ponderados teniendo en cuenta el impacto y relevancia de cada uno de estos y el perfil ocupacional y Grado de responsabilidad del servidor para desarrollarlos.

**Artículo 2.2.8.3.3. Evaluación del desempeño de los servidores que actúan como representantes ante las mesas de negociación y en las asambleas sindicales.** Cuando el permiso sindical de los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva tenga una duración superior a treinta (30) días calendario, este periodo no se tendrá en cuenta en la evaluación del desempeño.

En consecuencia, la evaluación semestral correspondiente, con relación a cada compromiso según se haya concertado para el cumplimiento durante el semestre o todo el año, equivaldrá al tiempo efectivamente laborado.

**Artículo 2.2.8.3.4. Instrumentos para la evaluación del desempeño de los servidores sindicalizados.** La evaluación del desempeño de los servidores sindicalizados que gocen del permiso sindical se efectuará con los instrumentos adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para los demás servidores de carrera administrativa en las entidades que no cuenten con sistema propio. Las entidades que cuenten con sistema propio de Evaluación de Desempeño Laboral deberán ajustar el instrumento a lo aquí previsto.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 3 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública encargada de las Funciones del Despacho del Director,

*Claudia Patricia Hernández León.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 2011000011445 DE 2021

(marzo 24)

*por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. (Electricaribe S. A. E.S.P.)*

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 y 123 de la Ley 142 de 1994, 293, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 9.1.3.1.1 y siguiente del Decreto 2555 de 2010 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta ley.

Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. (Electricaribe S. A. E.S.P.), por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuó los análisis necesarios con el fin de determinar si (Electricaribe S. A. E.S.P.), se encontraba en capacidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su área de influencia, en las actividades de distribución y comercialización, frente a lo cual se determinó, entre otras situaciones, que las proyecciones financieras indicaban que sus egresos serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, concluyendo que la citada empresa no estaba en condiciones de superar las causales de toma de posesión, ni de cumplir con su objeto social de conformidad con las leyes que lo rigen, situación que evidenciaba un riesgo para la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de Electricaribe S. A. E.S.P., tendría fines liquidatorios y, en ese sentido, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2° de la Ley 142 de 1994.

#### De la sostenibilidad en la prestación del servicio.

Que, durante todo el proceso de intervención por parte de la Superintendencia, Electricaribe S. A. E.S.P., logró mantenerse al día en el pago de las obligaciones corrientes derivadas de la compra de energía, tanto en contratos bilaterales con los generadores de energía como ante el mercado de energía mayorista XM S. A. E.S.P., así como ejecutar inversiones prioritarias para frenar el deterioro de la infraestructura y lograr algunas mejoras en la prestación del servicio a los más de 10 millones de habitantes de la Costa Caribe. Lo anterior, gracias a los apoyos financieros otorgados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto con recursos propios como mediante créditos bancarios garantizados por la Nación y créditos de tesorería otorgados al Fondo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor aproximado de \$6,1 billones, aunado a la emisión de certificados de garantía hasta por la suma \$530.810.738.000.

Que, una parte de las financiaciones señaladas en el párrafo anterior corresponden a las autorizadas mediante los documentos Conpes 3875 de noviembre de 2016, 3910 de

noviembre de 2017 y 3933 de julio de 2018, modificado por el Conpes 3966 de julio de 2019, mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial de la Superintendencia para contratar operaciones pasivas de crédito, entre los cuales un total de \$860.000 millones corresponden a recursos destinados exclusivamente para inversiones prioritarias en infraestructura de redes, en subestaciones, nuevos transformadores de distribución y de potencia, nuevos circuitos, entre otros; así como para el plan de reducción de pérdidas.

Que con el propósito de fortalecer la gobernanza de Electricaribe S. A. E.S.P., y en consecuencia garantizar la correcta ejecución de recursos que el Fondo Empresarial de la Superservicios puso a su disposición, mediante el Contrato de Garantía 003 suscrito entre Electricaribe S. A. E.S.P., y el Fondo Empresarial de la Superservicios, la citada empresa se comprometió a adoptar lo dispuesto en los anexos 5 a 9 del Contrato de Garantía 003.

Que el Anexo 5 del Contrato de Garantía 003 celebrado entre Electricaribe S. A. E.S.P., y el Fondo Empresarial de la Superservicios y su Otrosí número 1, contempló la conformación de una Junta Consultiva designada por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de hacer recomendaciones a Electricaribe S. A. E.S.P., sobre los asuntos establecidos en el Reglamento contenido en el Anexo y la adecuada ejecución de las inversiones, única y exclusivamente respecto de los recursos destinados a las inversiones prioritarias expresadas en la consideración 13(b) del Contrato de Garantía y todos los recursos autorizados mediante documentos Conpes con destino a inversiones para mejorar la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

Que mediante Resolución 20191000001825 del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia conformó la Junta Consultiva de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., para los propósitos descritos, integrada por profesionales expertos e idóneos en la materia.

Que en el marco de su gestión, la Junta Consultiva en su tiempo de funcionamiento efectuó 20 sesiones durante las cuales conoció, revisó y discutió los proyectos puestos a su consideración, frente a los cuales emitió nueve recomendaciones en relación con los frentes de inversión prioritarios, facilitando así, la definición de las necesidades del plan de inversiones de Electricaribe S. A. E.S.P., con los recursos Conpes y garantizando procesos de contratación eficientes y transparentes.

Que a corte 30 de septiembre de 2020, el total de recursos por \$860.000 millones autorizados mediante documentos Conpes habían sido contratados en su totalidad y su ejecución en la actualidad se encuentra a cargo de las nuevas empresas Caribe Mar de la Costa S. A.S. E.S.P. (Afnia) y Air-e S.A.S. E.S.P.

Que, aunado a lo expuesto en relación con los apoyos otorgados a Electricaribe S. A. E.S.P., por parte del Fondo Empresarial, dichas financiaciones le permitieron a la empresa destinar recursos propios para inversiones por un total aproximado de \$580.000 millones desde su intervención, principalmente en mantenimiento de media y alta tensión, tales como optimización de la red de distribución, adecuación de líneas y circuitos de distribución, instalación de nuevos transformadores y reconstrucción de transformadores usados, racionalización de subestaciones y líneas, así como desarrollos de media y alta tensión, entre otros, para un total de recursos para inversión por \$1,4 billones aproximadamente, incluidos los recursos autorizados mediante los documentos Conpes señalados en los párrafos precedentes.

Que, los esfuerzos financieros descritos en el párrafo anterior junto con la gestión adelantada por la Agencia Especial y el personal de la compañía, se vieron reflejados en una mejora progresiva en los indicadores de calidad en la prestación del servicio a los usuarios, de tal manera que el indicador SAIDI (duración de interrupción promedio por usuario), acumulado al mes de agosto de 2020 es de 56,34 horas, inferior en comparación con 75,11 horas acumuladas al mismo periodo de la vigencia 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, momento de la intervención de la empresa, de 76,48 horas; mientras que el indicador SAIFI (frecuencia de interrupción promedio por usuario) acumulado al mes de agosto de 2020 es de 67,33 veces, inferior en relación con 77,15 veces para el mismo periodo del año 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, de 84,26 veces.

Que, durante el proceso de intervención Electricaribe S. A. E.S.P., registró indicadores de recaudo mensual promedio por año superiores al 80%, siendo para la vigencia 2017 de 84,05%, alcanzando inclusive el 90% en dicho indicador en el mes de diciembre, para la vigencia 2018 fue del 84,6%, registrando en marzo de ese año un recaudo del 92,7%, para la vigencia 2019, dicho promedio se situó en 82,9%, registrando para algunos meses de ese año indicadores de recaudo superiores al 85%.

#### De las medidas legales adoptadas con el propósito de garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en la región Caribe.

Que, en el marco del esquema de solución estructural dirigido a garantizar la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo, se establecieron una serie de medidas definidas en la Sección III, Subsección 7, artículos 312 al 318 de la Ley 1955 de 2019, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, denominadas en su conjunto como “Equidad para la Eficiente Prestación del Servicio Público de Energía en la Costa Caribe”.

Que, entre las medidas adoptadas en la referida ley dirigidas a “asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país”. se encuentran, entre otras, la establecida en el artículo 315, “Sostenibilidad del Servicio Público Mediante la Asunción de Pasivos”, se autorizó a la